

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto de Sustanciación No. 1163**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARÍA ARGENIS CASTAÑEDA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INVIAS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2013-00182-00</b>

**I. ASUNTO:**

Se observa que a folio 654 del cuaderno 1A, fue allegado el Oficio No. 6022 del 04 de noviembre de 2016, suscrito por la Abogada Territorial del Valle del Cauca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el cual informa que dicha entidad no puede llevar a cabo la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora tendiente a: *“determinar si los elementos trasladados a la Vereda la Chapa ocasionaron el hundimiento del terreno, daño a la vivienda y deterioro del inmueble de propiedad de la demandante”*.

Tal negativa se sustenta en el hecho de que dicha institución no posee en su planta de personal un perito geólogo, que pudiese llevar a cabo la experticia solicitada, manifestando que la misma puede surtirse ante el Servicio Geológico de Colombia o ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas.

En virtud de lo anterior, se considera necesario poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, la respuesta dada por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, a través del Oficio No. 6022 del 04 de noviembre de 2016, a efectos de que manifieste si es su deseo continuar con la práctica de la prueba pericial solicitada, toda vez que si la misma se adelanta ante las entidades mencionadas, puede llegar a generar algún costo a su cargo.

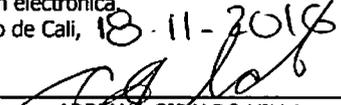
En consecuencia, se **DISPONE:**

**ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado judicial de la parte demandante, la respuesta dada por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, a través del Oficio No. 6022 del 04 de noviembre de 2016, obrante a folio

654 del cuaderno 1A, a efectos de que manifieste si es su deseo continuar con la práctica de la prueba pericial solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>70</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18-11-2018</u>.</p> <hr/> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ALEXANDER FRANCO MONTOYA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>METRO CALI S.A. Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00316-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 954 del 30 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Por auto interlocutorio No. 954 del 30 de septiembre de 2016, se declaró el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por el **Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.-GIT MASIVO S.A.** respecto a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** <sup>2</sup>.

Con posterioridad, el apoderado judicial del **Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.-GIT MASIVO S.A.** interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, el 04 de octubre e de 2016<sup>3</sup>.

Para resolver, se tiene que por auto interlocutorio No. 844 del 24 de agosto de 2016 se requirió al recurrente a efectos de que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditara el pago de los gastos procesales fijados por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 582 del 01 de junio de la presente calenda<sup>4</sup>.

En esa medida, advierte el Juzgado que, en efecto, el 26 de agosto de 2016, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, fue allegado

<sup>1</sup> Folios 21-24.

<sup>2</sup> Folio 19.

<sup>3</sup> Folios 21-24.

<sup>4</sup> Folio 16.

**Radicación: 76001-33-33-009-2015-00316-00**

memorial, por medio del cual se adjuntó copia del depósito realizado por **GIT MASIVO S.A.** en la misma fecha, por valor de \$13.000 en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos procesales<sup>5</sup>.

En consecuencia, es menester reponer la providencia recurrida, en razón a que, por error involuntario del Despacho, el memorial mencionado en el párrafo que antecede, no fue glosado en su oportunidad al expediente procesal y en esa medida, se ordenará continuar con el curso normal del llamamiento en garantía, procediendo conforme se dispuso en el auto interlocutorio No. 582 del 01 de junio de 2016.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 954 del 30 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el curso normal del llamamiento en garantía, procediendo conforme se dispuso en el auto interlocutorio No. 582 del 01 de junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

---

<sup>5</sup> Folios 25-26.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00316-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 70.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18-11-2016



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**Auto de Sustanciación No. 1162**

<b>ACCIÓN</b>	<b>GRUPO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSÉ RAÚL DÍAZ GALINDO Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00243-00</b>

**I. ASUNTO:**

Mediante auto de sustanciación No. 425 del 03 de mayo de 2016<sup>1</sup>, el Despacho dispuso oficiar al Subsecretario de Recursos humanos del Departamento del Valle del Cauca, para que allegara la prueba documental requerida a través del Oficio No. 0206 del 04 de febrero de 2016<sup>2</sup>, consistente en allegar las siguientes pruebas: i) certificación en donde se indiquen los ingresos y factores salariales mensuales percibidos hasta el momento de la desvinculación correspondiente a las personas cuyos cargos fueron suprimidos como consecuencia del proceso de reestructuración y, ii) un estimativo semestralizado del monto total e individual que correspondería a las personas cuyos cargos fueron suprimidos mediante el Decreto No. 1873 de 1999, a efectos de valorar el perjuicio irrogado con la acción de grupo interpuesta.

Igualmente, se dispuso compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, para que se investigara la conducta del Subsecretario de Recursos Humanos, el cual ha sido omisivo en la atención de los requerimientos efectuados por el Despacho.

Para el efecto, se libraron los Oficios Nrs. 876 y 878 del 11 de mayo de 2016, obrantes de folios 618 a 619 del cuaderno 1A.

Como consecuencia de lo anterior, el entonces apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, allegó en medio magnético la información relacionada con los factores salariales y prestacionales percibidos por las personas cuyos cargos fueron suprimidos mediante el Decreto No. 1873 de 1999, prueba que obra a folio 651 del cuaderno 1A.

<sup>1</sup> Folios 615 a 616 del cuaderno 1A.

<sup>2</sup> Folio 612, Cuaderno 1A.

No obstante lo anterior, se encuentra que no ha sido aportado el estimativo semestralizado del monto total e individual que correspondería a las personas cuyos cargos fueron suprimidos mediante el Decreto No. 1873 de 1999, motivo por el cual se ordenará requerir por última vez, al Subsecretario de Recursos humanos del Departamento del Valle del Cauca, para que allegue la prueba documental solicitada.

De igual forma, se ordenará requerir al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue un informe en donde se indique el estado actual de la investigación disciplinaria adelantada en contra del Subsecretario de Recursos humanos del Departamento del Valle del Cauca, el cual ha sido omisivo en los requerimientos efectuados dentro del trámite de la referencia.

Así mismo, se ordenará requerir al apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, designado para asumir la defensa jurídica del presente asunto, a través del Director Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, para que colabore con el pronto y eficaz recaudo de la prueba documental antes relacionada, la cual no ha sido allegada por la entidad que representa, pese a los distintos requerimiento efectuados por el Despacho.

Este requerimiento se efectúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone como deber los apoderados judiciales, prestar colaboración para la práctica oportuna y efectiva de las pruebas decretadas.

Finalmente, es del caso advertir que en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 652 del cuaderno 1A, el despacho efectuará este requerimiento por última vez y; en caso de que la prueba documental aquí solicitada no sea allegada por el Departamento del Valle del Cauca, se procederá a cerrar la etapa probatoria y a correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ** al Subsecretario de Recursos humanos del Departamento del Valle del Cauca, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÀCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita la prueba documental solicitada a través del Oficio No. 876 del 11 de mayo de 2016.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue un informe en donde se indique el estado actual de la investigación disciplinaria adelantada en contra del Subsecretario de Recursos humanos del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

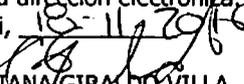
**TEERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad accionada, a través del **DIRECTOR DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que realice todas las gestiones pertinentes para lograr el pronto y eficaz recaudo de la prueba documental requerida a través del Oficio No. 876 del 11 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 70.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 18-11-2016

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>HECTOR FABIO RUÍZ RAMÓN</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00033-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinarle al Despacho en contra de cuáles entidades se interpone la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a que no hay correlación entre el poder y la demanda allegada al plenario, ni entre el párrafo inicial del escrito demandatorio donde se menciona únicamente al Hospital Universitario del Valle y el acápite de pretensiones, donde se hace alusión al Hospital Universitario y a la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud "ASSTRACUD".
- Anexar nuevo poder en donde se determine el acto administrativo frente al cual se pretende su nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Esclarecerle al Juzgado si las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de un contrato realidad o el mero reajuste de su salario y prestaciones sociales.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Explicar en debida forma el concepto de violación de las normas que fueron consignadas en la demanda como violadas, como quiera que en el acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*" el libelista se limita a realizar una transcripción normativa de ciertos preceptos.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

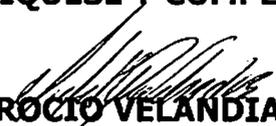
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

ELECTRONICO.

207 del 18-11-2016  
